



CLASE 8ª

7

e) Pensiones hoteles residencias y similares:	
Hasta 10 habitaciones.....	15.987,-
De 11 a 20 habitaciones.....	33.186,-
De 21 a 30 habitaciones.....	49.172,-
De más de 30 habitaciones.....	75.000,-
f) Acometidas por vivienda	13.650,-
g) Acometidas de uso de construcción:	
Hasta 10.000.000,- Ptas. de presupuesto.....	5.000,- Ptas.
De + 10.000.000,- Ptas hasta 20.000.000 de presupuesto.....	20.000,- Ptas.
Más de 30.000.000 Ptas. de presupuesto.....	30.000,- Ptas.
h) Cámping por plaza	2.000,-
j) Acometida industrial	20.000,-

Visto todo lo cual, la modificación de la Ordenanza que regula el Precio Público por prestación de servicio de agua potable a domicilio, quedó aprobada por 6 votos a favor del Grupo Popular, con la abstención del Grupo Socialista.

Fue leída por el Sr. Secretario la propuesta del Grupo Popular de **creación de la Ordenanza Reguladora de la Convivencia Ciudadana** que a continuación se transcribe:

"ORDENANZA REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

INDICE DE LA ORDENANZA

- TITULO I: Preliminar
- TITULO II: Población municipal y empadronamiento
- TITULO III: Conducta ciudadana
 - Capítulo I: Normativa para la apertura de 'casales' en fiestas locales.
- TITULO IV: Uso de la vía pública
 - Capítulo I: Disposiciones generales
 - Capítulo II: Uso común especial.
 - Capítulo III: Uso privativo
- TITULO V: Limpieza viaria y recogida de basuras
 - Capítulo I: Limpieza viaria
 - Capítulo II: Recogida de basuras

DISPOSICIONES FINALES



CLASE 8ª

8

TITULO I PRELIMINAR

Artículo 1º.- La presente ordenanza tiene por objeto regular, con carácter general y sin perjuicio de la existencia, presente o futura, de otras normas especiales, sectores de la acción municipal de limitación o modulación de la actividad de la población de cara a conseguir el bienestar colectivo o la convivencia ciudadana.

Artículo 2º.- 1) Será de aplicación general en todo el término municipal. Todos los habitantes del municipio, cualquiera que sea su clasificación jurídica-administrativa, vendrán obligados por las normas contenidas en la presente reglamentación.

2) Su ignorancia no será excusa para el caso de incumplimiento. No obstante, el Ayuntamiento facilitará su conocimiento, utilizando los medios habituales para su difusión.

TITULO II

POBLACIÓN MUNICIPAL Y EMPADRONAMIENTO

Artículo 3º.- 1) Toda persona que viva en el término municipal de manera habitual deberá estar empadronada en Moncofa como residente. Si la residencia la tuviera alternativamente en éste u otros municipios, deberá inscribirse en aquél en que habite durante más tiempo al año. La condición de residente se adquiere en el momento de realizar la inscripción en el Padrón Municipal de Habitantes.

2) Los residentes se clasifican en vecinos y domiciliados.

Son vecinos los españoles mayores de edad que residan habitualmente en el término municipal y figuren inscritos con tal carácter en el padrón.

Son domiciliados los españoles menores de edad y los extranjeros residentes habitualmente en el término municipal y que como tales figuren inscritos en el padrón municipal.

3) A los efectos electorales, los españoles que residan en el extranjero se considerarán vecinos o domiciliados en Moncofa si como tales figuran inscritos en el padrón especial constituido al efecto.

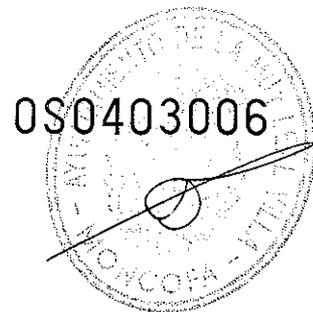
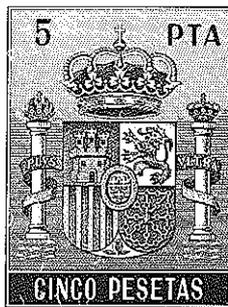
4) La persona que, circunstancialmente, se halle viviendo en Moncofa sin ser su residencia habitual podrá inscribirse como transeúnte.

Artículo 4º.- 1) Son derechos y deberes de los vecinos:

a) Ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.

b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.

c) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales y



CLASE 8ª

9

acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables.

d) Contribuir mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas a la realización de las competencias municipales.

e) Ser informado, previa petición razonada y dirigir solicitudes a la administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y demás disposiciones legales que desarrollen el ejercicio de este derecho.

f) Pedir la consulta popular en los términos previstos en la ley.

g) Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

h) Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las leyes.

2) Los extranjeros domiciliados que sean mayores de edad tienen los derechos y deberes propios de los vecinos, salvo los de carácter político. No obstante, tendrán derecho de sufragio activo y pasivo en los términos que prevea la legislación electoral general aplicable a las elecciones locales.

Artículo 5º.- Las personas principales, tutores, encargados de establecimientos públicos o privados y de empresas cuidarán de que sus familiares, empleados de servicio doméstico, pupilos, acogidos, huéspedes y personal bajo su adscripción, se inscriban en el padrón municipal de habitantes. Suministrarán los datos precisos a tal fin y serán responsables de la fidelidad de aquéllos.

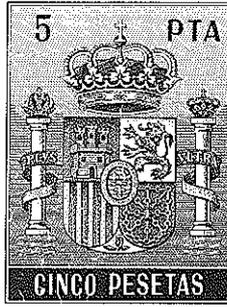
Artículo 6º.- 1) Las altas y bajas en el padrón se solicitarán al Ayuntamiento por los interesados, su representante legal o persona debidamente autorizada.

2) La solicitud de alta, cuando ésta se produzca por cambio de residencia, se acompañará con la baja del municipio de procedencia o certificación negativa de empadronamiento. En este último supuesto se exhibirá Libro de familia o documentos que acrediten los datos exigidos en la hoja de empadronamiento.

Los precedentes del extranjero, cuya residencia en el país de origen sea anterior a la fecha de confección del último padrón de habitantes, exhibirán el pasaporte como documento acreditativo.

Artículo 7º.- 1) Los habitantes del término municipal están obligados a comunicar a la alcaldía, en el plazo de 8 días, las alteraciones que deban producirse en la hoja de inscripción patronal como consecuencia de nacimientos, matrimonios, defunciones, mayoría de edad o emancipación y cambios de residencia o domicilio dentro del término, a fin de que por el Ayuntamiento puedan llevarse a cabo las oportunas modificaciones en el padrón municipal.

2) Igual obligación incumbir a los padres y tutores de os que se incapaciten y a los parientes, herederos o ejecutores testamentarios respecto a los fallecidos; a los dueños de hoteles



CLASE 8.^a

10

fondas o pensiones con respecto a sus huéspedes y a los jefes, encargados o administradores de cuarteles, residencias de tercera edad, hospitales o establecimientos análogos respecto de los acogidos o residentes en los mismos.

Artículo 10.^a- 1) Al objeto de garantizar el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, no se dará información particularizada sobre los datos personales comprendidos en el padrón municipal de habitantes, salvo la que soliciten los mismos interesados o por conducto judicial.

2) No obstante podrán facilitarse datos estadísticos siempre que en ellos no se recojan las circunstancias personales de los inscritos, previa petición motivada.

Artículo 11.^o- Los certificados de convivencia y residencia promovidos a instancia de personas directamente interesadas, serán expedido con arreglo a los datos contenidos en las hojas de inscripción patronal, con la salvedad de los solicitados por la autoridad judicial, que requerirán la comprobación directa.

Artículo 12.^o- 1) La rotulación de las vías urbanas y de las entidades y núcleos de población se ajustará a las normas vigentes, previa consulta a los vecinos. Esta será gratuita.

2) Cada vía urbana estará designada por un nombre, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento. No deberán existir dos vías urbana con el mismo nombre o nombres que, aún distinto, por su similitud o cacofonía se presten a confusión, salvo casos excepcionales o tradicionales, y siempre que se distingan por la clase de vía.

3) El nombre elegido debe colocarse en rótulo bien visible ubicado, por lo menos, en la entrada y salida de la calle. En las plazas, lo será en su edificio preeminente y en sus principales accesos.

Artículo 13.^o- 1) Los propietarios de inmuebles afectados por la colocación de los rótulos que contengan los nombres de las calles, plazas y demás vías públicas, vendrán obligados a permitir su fijación y respetar su permanencia. El Ayuntamiento garantizará el menos perjuicio posible a la fachada. Esta servidumbre administrativa será gratuita y deberá notificarse al propietario afectado.

La misma obligación subsistirá respecto a la fijación de las señales de tráfico y de los puntos de luz del alumbrado público.

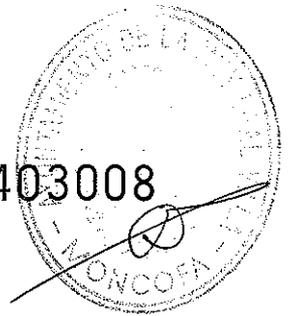
2) La placa, rótulo, disco o punto de luz que se coloque guardará, en lo posible, armonía artística y estética con la zona, sector, fachada o pared donde se fije.

Artículo 14.^o- 1) Corresponderá al Ayuntamiento acordar la numeración de los edificios en las calles, plazas y demás vías urbanas.

2) Los propietarios de inmuebles afectados deberán colocar las placas con los números que les correspondan, una vez sean requeridos individual o colectivamente. De no efectuarlo



050403008



CLASE 8ª

11

dentro del plazo fijado en el requerimiento, se procederá a su colocación por personal designado por la Alcaldía, con gastos a cargo del dueño del edificio y con independencia de la sanción a que hubiere lugar.

3) El elemento que incorpore el número se ajustará al modelo y requisitos que fije la Administración municipal y deberá ser conservado por los propietarios de los inmuebles, en todo momento, en perfecto estado de visibilidad y limpieza.

TITULO III

CONDUCTA CIUDADANA

Artículo 15º.- El comportamiento de las personas, en especial en la vía pública, se atemperará a las siguientes normas:

- 1) Observarán el debido civismo y compostura.
- 2) Cumplirán puntualmente las disposiciones de las autoridades y los bandos de la alcaldía sobre conducta del vecindario y observarán las prohibiciones especiales que en su caso establezcan.
- 3) Comunicarán a los agentes de la autoridad las infracciones que observen cometidas en la vía pública.

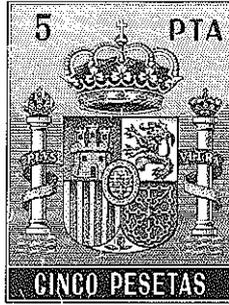
En los vehículos de transporte público se cumplirán las normas del párrafo anterior y, además, no se podrá fumar cuando esté impuesta la prohibición.

Artículo 16º.- La conducta de los habitantes de Moncofa, con objeto de garantizar la normal convivencia ciudadana, debe tener como límites no solo el quebrantamiento de las normas jurídicas sino también la perturbación o el peligro grave de perturbación de la tranquilidad, seguridad, salubridad y normal convivencia de la población.

En base a ello, se establecen las limitaciones o prohibiciones contenidas en la presente ordenanza.

Artículo 17º.- Los ruidos, tanto si son producidos por voces como por elementos mecánicos, electrónicos o de otro orden, habrán de atenerse a las siguientes normas.

- A) En edificios particulares destinados a vivienda o residencia dentro del casco urbano:
- a) No deberán trascender a la vía pública ni a la comunidad vecinal, especialmente durante las horas de descanso nocturno.
 - b) Excepcionalmente, se podrán autorizar modestas actividades artesanas, de carácter doméstico, previo establecimiento de horario especial y expediente sumario con audiencia de los interesados.



CLASE 8ª

12

B) En locales dentro del casco urbano:

a) En locales de trabajo se estará a lo dispuesto en cada caso respecto a horario y medidas correctoras que sobre ruidos se hayan señalado, o se les señalen, al amparo de las normas reguladoras de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

b) En los locales de esparcimiento público o de recreo (bares, cafés, restaurantes, discotecas, salas de bailes, cinematógrafos, teatros, etc.) se respetará en todo caso el horario de cierre legalmente establecido, e independientemente de ello se adoptarán las medidas de insonorización precisas.

Cuando por su especialidad se haya requerido medidas correctoras previas o posteriores a su funcionamiento, se estará a lo señalado en las mismas.

CAPITULO I.- Normativa para la apertura de 'casales' en fiestas locales

Condiciones para la apertura de casals

a) El permiso de apertura de un 'Casal de Peña' no supone la concesión de una licencia de actividad de tipo comercial, sino que se considera como un punto de reunión y ocio para un mejor disfrute de la fiesta de los propios constituyentes de la Peña.

b) Queda excluido de su actividad el servicio de bebidas alcohólicas a menores, así como la venta a terceros con fines lucrativos.

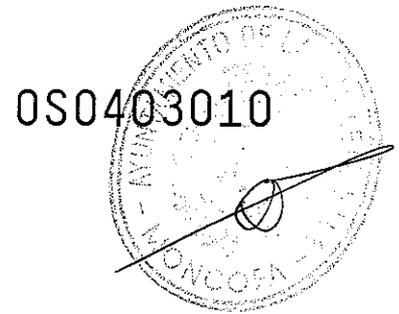
c) Deberán cumplirse las siguientes medidas de seguridad:

- 1.- No deberán tener materiales combustibles
- 2.- El aforo máximo será de 1 persona por metro cuadrado
- 3.- Las puertas y salidas deberán mantenerse libres de cualquier obstáculo
- 4.- El local deberá reunir las condiciones mínimas de seguridad e higiene en

relación con la actividad a desarrollar, en caso contrario, la responsabilidad será exclusiva del propietario del inmueble.

d) Deberán cumplirse las ordenanzas municipales en cuanto a la limpieza, aseo, ornato, horario y comportamiento cívico. De su incumplimiento serán responsables los propietarios del inmueble, sino existe contrato de arrendamiento. En caso de existir contrato de arrendamiento, la responsabilidad recaerá sobre el arrendatario y subsidiariamente, sobre el arrendador.

e) Para desarrollar actividades en la vía pública, que dificulte u obstruya la circulación, se deberá solicitar la autorización municipal correspondiente. En caso de incumplimiento de las condiciones enumeradas se procederá en consecuencia, tomándose las medidas pertinentes.



CLASE 8ª

13

f) Los componentes de la peña como máximo a las 8.00 horas, deberán tener limpias las inmediaciones del casal.

g) Con relación a la música se podrá tener hasta las 3.00 horas y a partir de la hora anteriormente citada, se pasará automáticamente a música ambiente. Durante el viernes y sábado el horario queda ampliado hasta las 5.00 horas.

h) Para desarrollar actividades en la vía pública que dificulte, obstruya o represente peligro, se deberá solicitar la autorización municipal correspondiente.

i) Los representantes legales de la peña deberán tener un mínimo de 16 años, los cuales serán responsables de que se cumpla la información antes citadas.

j) Los casales se inaugurarán el 'Día de la monta de cadafals'. Cualquier casal que sea motivo de quejas por parte del vecindario antes de dicha fecha, se expone al cierre durante la semana de fiestas.

C) EN LUGARES DE USO PUBLICO (calles, jardines, etc):

No podrá perturbarse la tranquilidad ciudadana, en especial el descanso nocturno, con voces o mediante el funcionamiento de elementos sonoros en tonos desconsiderados, respetándose siempre los usos de la correcta convivencia social.

Se precisará de la previa autorización municipal ara la organización de bailes, verbenas, rondallas y otros actos similares, que en todo caso se atenderán al horario autorizado. La referida licencia deberá ser solicitada al menos con diez días de antelación y su otorgamiento corresponderá al órgano competente municipal.

D) RUIDOS PROCEDENTES DE VEHÍCULOS A MOTOR:

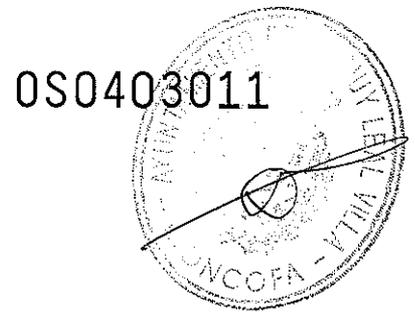
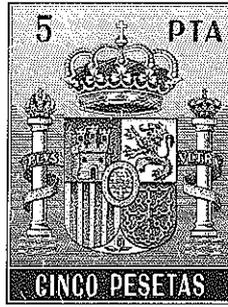
Tanto en la vía pública como en el interior de edificios públicos o privados, debe impedirse que por uso del motor, bocinas u otros elementos sonoros se pueda alterar la normal tranquilidad ciudadana, tanto de día como de noche.

Cuando la intensidad del ruido exceda de los límites autorizados por las vigentes normas de tráfico, al igual que el continuado funcionamiento del motor innecesariamente, dará lugar a la correspondiente sanción.

Los conductores de vehículos a motor, con excepción de los que sirven en coches de la policía gubernativa o local, servicio de extinción de incendios y salvamento e instituciones hospitalarias, se abstendrán de hacer uso de los dispositivos acústicos de los mismos en todo el término municipal, excepto en las situaciones de urgencia o de peligro que aconsejen su utilización.

Los niveles de sonido de los aparatos reproductores de música de los vehículos no superarán los límites de 35 decibelios al exterior.

Artículo 18º.- La parada de descanso nocturno se entiende comprendido entre las



CLASE 8ª

14

veintidós hasta las ocho horas de la mañana del día siguiente. Excepto los sábados o vísperas de festivos que será desde las veinticuatro horas hasta las nueve horas de la mañana siguiente.

Artículo 19.- 1) La intensidad de los ruidos, en ningún caso, deberá superar los 35 dB. No obstante se estará a lo determinado en la normativa específica cuando reduzca el límite máximo estipulado.

2) Es competencia municipal la comprobación de cuantas alteraciones puedan producirse en la comunidad por ruidos de todo orden y la subsiguiente sanción cuando se infrinjan estas normas, sin perjuicio de las facultades sancionadoras establecidas en leyes especiales.

Artículo 20.- 1) Las actividades productoras de humos y malos olores, cuando queden encuadradas en la legislación especial de molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, estarán sujetas a las medidas correctoras que les hayan sido señaladas o puedan señalarse en su caso.

2) La limitación de la contaminación atmosférica producida por los vehículos automóviles se regulará por la normativa específica por razón de la materia.

3) Cuando los humos y malos olores procedan de actividades consideradas como inocuas o de tipo doméstico, independientemente de las acciones civiles por daños y perjuicios que procedan, estarán sometidas a las medidas de corrección que la autoridad municipal puedan señalar, previa instrucción de expediente con audiencia del interesado. El incumplimiento de su resolución podrá ser objeto de sanción, además de la ejecución forzosa.

4) Si la importancia de la molestia o perturbación lo justificase deberá tramitarse expediente especial de calificación, con posibilidad de suspensión de licencia anterior, lo que en ningún caso dará lugar a indemnización.

Artículo 21º.- A fin de evitar que se produzcan tales molestias, no podrán autorizarse instalaciones que desprendan humos, olores o vapores directamente a la vía pública, por línea de fachada o patios comunes, tanto si se trata de locales de viviendas como si lo son de actividad industrial o comercial. Estos humos serán conducidos por chimeneas de altura reglamentaria de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 22º.- Las actividades domésticas tales como barrido de terrazas y balcones, riego de macetas o jardineras, limpieza o sacudido de prendas u otros elementos en general hacia la vía pública u otras actividades similares que puedan producir molestias al vecindario, solo podrán realizarse durante las horas comprendidas entre las veintidós horas y las ocho horas de la mañana.

Artículo 23º.- 1) Los empleados de fincas urbanas, conserjes, porteros y personal análogo de los edificios destinados a vivienda en su totalidad o en parte, procederán diariamente a abrir los portales a las ocho horas y a cerrarlos con llave a las veintidós horas.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior las fincas que tengan instalado en sus portales los denominados "porteros automáticos".



CLASE 8ª

15

2) Cuando se proceda al cierre de los portales, las personas encargadas de hacerlo, dejarán en estado de funcionamiento los minuterios automáticos de encendido de las luces de la escalera y vestíbulo para que puedan ser accionados por simple pulsación del interruptor adecuado.

3) Toda persona ajena o no a la finca que abra el portal en el período comprendido entre las 22 h. y las 8 h. deberá cerrar nuevamente la puerta con llave.

Artículo 24º.- 1) Los corrales de aves, las cuadras, establos, vaquerías, estercoleros y otras dependencias similares en explotaciones agrícolas o pecuarias se registrarán por las normas reguladoras de las actividades molestas o insalubres.

2) La tenencia de animales domésticos nunca será causa de molestia, peligro o riesgo sanitario para el vecindario o ciudadanos, pudiendo adoptar el Ayuntamiento en dicho supuesto, las medidas de policía que creyera pertinentes, tras la instrucción del oportuno expediente.

3) La limpieza y retirada de basuras en tales dependencias, al igual que en fosas sépticas, pozos negros, retretes secos, silos u otros similares, cualquiera que sea su denominación, habrá de ponerse en conocimiento del Ayuntamiento y solo podrá realizarse desde las cero a las siete horas, sancionándose las infracciones que se produzcan.

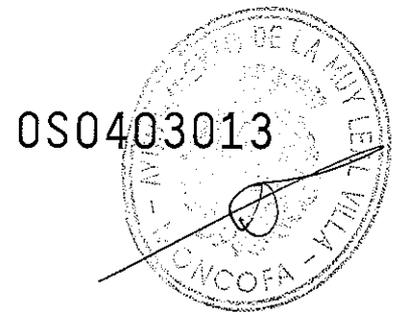
Artículo 25º.- Por razones de ornato y buen gusto, no es aconsejable el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antetechos, terrazas exteriores o parámetros de edificios situados hacia la vía pública o que sean normalmente visibles desde la misma.

Artículo 26º.- 1) Dentro del casco urbano se establece la obligación de dotar a los edificios de celosía o instalación similar al uso de los medios de la construcción que permita aislar del exterior los lavaderos, tendedores, trasteros, cocinas, despensas y restantes dependencias cuya normal visión o actividad pueda producir molestias a la comunidad o esté reñida con las normas de una correcta convivencia ciudadana. En los edificios de nueva construcción, deberá cuidarse especialmente tal prevención.

2) Estas mismas medidas serán de aplicación cuando las circunstancias expuestas concurran en dependencias que den a patios comunes, previa petición justificada de alguno de los interesados. En edificaciones ya existentes, estas medidas quedarán condicionadas al resultado del expediente y la posibilidad material de su aplicación.

Artículo 27º.- La defensa del Patrimonio Municipal impone a todo ciudadano la obligación de colaborar en su conservación, ya sea impidiendo la realización de daños o denunciándolos a la autoridad competente en caso de haberse producido.

Artículo 28º.- 1) En los edificios y lugares destinados al uso o servicio público, cualquiera que sea su emplazamiento dentro del término municipal, está prohibida y, en su caso, será sancionada administrativamente, toda acción que afee, ensucie o produzca daños en los mismos,



CLASE 8ª

16

así como aquella que racionalmente sea susceptible de producirlos; con independencia de la reclamación por los daños causados y de la competencia de la jurisdicción penal que existiere para conocer en su caso.

2) Asimismo, queda prohibido el acceso o entrada a edificios públicos, centros escolares u otros de similar naturaleza, cuando estos se encuentren cerrados. En caso de incumplimiento, dicha conducta será sancionada administrativamente, sin perjuicio de la competencia que la jurisdicción penal posea al respecto.

Artículo 29º.- Queda expresamente prohibido el lavado de coches, manipulado de aceites, etc. en vía o lugar público, excepto en los espacios destinados a tal fin.

Artículo 30º.- Se reprueba con carácter general, y en consecuencia se prohíbe toda manifestación de conducta contraria a la normal convivencia ciudadana.

Artículo 31º.- 1) Se prohíbe el ejercicio de la mendicidad pública en el término municipal.

2) Los agentes de la autoridad la impedirán y, si lo juzgasen conveniente y fuese posible, conducirán al establecimiento adecuado a las personas que la ejerciesen.

Artículo 32º.- 1) Los niños abandonados y los extraviados serán conducidos a la Jefatura de la Policía Local, entregando los primeros a las autoridades competentes y reteniendo los últimos en custodia para ponerlos a disposición de sus padres o tutores, para lo cual se efectuarán rápidamente los oportunos llamamientos por los medios de publicidad que en cada caso estime conveniente la alcaldía o concejal delegado de área que tenga atribuidas expresamente competencias en la materia.

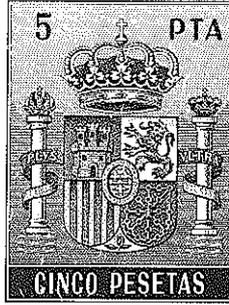
2) Si fuese algún particular el que encontrare niños abandonados o extraviados, deberá entregarlos a cualquier agente de la autoridad municipal, o conducirlos a dicha jefatura o a la casa consistorial.

Artículo 33º.- 1) Queda prohibida la consumición de bebidas alcohólicas en la vía pública, excepto cuando se realice en mesas o terrazas instaladas por bares debidamente autorizados. También lo estará en relación a toda clase de bebidas que se encuentren envasadas en recipientes de vidrio.

2) Se prohíbe el consumo en lugares y vías públicas de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

3) Quienes circulen por la vía pública con muestras evidentes de embriaguez o de haber consumido drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, si perturbaren la tranquilidad, seguridad ciudadana o se apreciase peligro para su propia integridad física o la de otras personas, serán conducidos por los agentes de la autoridad a sus dependencias.

La estancia en dicho establecimiento durará únicamente el tiempo necesario para determinar si solo procede imponer sanción administrativa o debe ser pasado el tanto de culpa a



CLASE 8ª

17

la jurisdicción competente, según las circunstancias del caso.

Artículo 34º.- Se prohíbe maltratar a los niños, dedicarlos a trabajos superiores a sus fuerzas o impropios de su edad y permitirles ejercicios peligrosos.

También queda prohibido el trato vejatorio a los ancianos, a las personas impedidas o disminuidas y, bajo cualquier punto de vista, a las dignas que, por su estado, se las deba una especial consideración.

TITULO IV USO DE LA VÍA PUBLICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35º.- Se entiende por uso de la vía pública a los efectos de la presente ordenanza, cualquier clase de utilización o aprovechamiento que una persona natural o jurídica pueda hacer del suelo, vuelo o subsuelo de aquélla.

Artículo 36º.- 1) El uso o aprovechamiento de la vía pública, como la utilización de los restantes bienes de dominio público, puede ser:

- A) Uso Común: a) General
- b) Especial

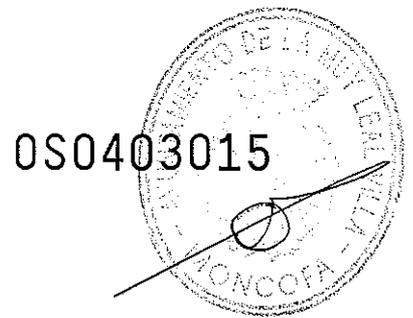
B) Uso privativo.

2) Es uso común el que corresponde a todos los ciudadanos sin distinción, de modo que el uso de unos no impide el de los demás.

Se estima general, cuando no concurren en él circunstancias singulares, por lo que tal uso no está sujeto a previa licencia.

Es estima, en cambio, especial, cuando en el uso concurren circunstancias de este carácter, por la peligrosidad, intensidad u otras semejantes que puedan hacer necesario o conveniente su sometimiento a licencia previa municipal.

3) El uso privativo constituye la ocupación de una porción de la vía pública, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados. Está sujeto a concesión administrativa.



CLASE 8ª

18

Artículo 37º.- El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tiene, en principio, el carácter de uso común general, pudiendo por ello ser ejercido libremente por todos los residentes y transeúntes de la ciudad, sin más limitación que las establecidas en la presente ordenanza y en otras disposiciones legales, con el objetivo de lograr una ordenanza y pacífica convivencia ciudadana.

Artículo 38º.- Se prohíbe expresamente:

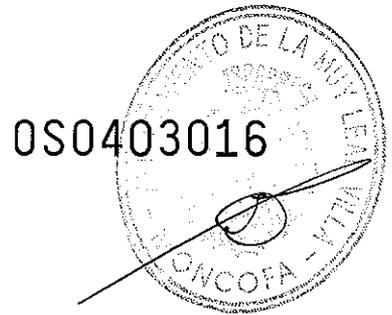
- a) Utilizar la vía pública como lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, sin perjuicio de las normas contenidas en los artículos siguientes reguladores de los usos común especial y privativo.
- b) Colocar o dejar abandonados en la vía pública, que incluye las aceras, objetos particulares, sin más excepciones que las establecidas en las ordenanzas.

Artículo 39º.- Se considera que implican uso común especial las siguientes actividades, ocupaciones o aprovechamiento en la vía pública:

- a) Instalaciones de feria, tómbolas, rifas y sorteos.
- b) Venta ambulante propiamente dicha.
- c) Actividades callejeras
- d) Instalación de veladores y mesas.
- e) El uso del suelo, vuelo o subsuelo para las instalaciones eléctricas, telefónicas , conducciones de agua, gas y otros servicios públicos.
- f) Colocación y estacionamiento en la vía pública o en las aceras, de mercancías u otros objetos y elementos.
- g) Instalaciones luminosas en el arbolado.
- h) Espectáculos y actividades recreativas en la vía pública.
- i) Publicidad, anuncios circulantes, propaganda a mano, con altavoces, etc...
- j) Quioscos de temporada.
- k) La instalación de cadafalsos o barreras utilizadas para acotar y proteger el recinto por donde va a discurrir el festejo taurino que no suponga la posterior lidia de las reses.
- i) Cualquier otro uso o instalación que posea unas características análogas.

Artículo 40º.- Se considera uso privativo las actividades, ocupaciones y aprovechamientos siguientes:

- a) Quioscos fijos y permanentes
- b) Publicidad luminosa en aparatos sustentadores de rotulación en las vías públicas.
- c) Columnas anunciadoras
- d) Plafones-anuncios.
- e) Cualesquiera otros análogos.



CLASE 8ª

19

Artículo 41º.- 1) Cuando se produjeran usos, ocupaciones o aprovechamientos de la vía pública, así como se ejercitasen en la misma actividades sin la licencia municipal que corresponde, los agentes de la autoridad procederán, previa la comprobación y constatación de tal circunstancia, a ordenar, verbalmente o por escrito, al interesado el cese inmediato en la actividad o ocupación, dándole para ello el plazo que las circunstancias del caso lo requieran, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador.

2) En caso de desobediencia podrá proceder a la ejecución forzosa de la orden y la retirada de los bienes, materiales o instalaciones que serán llevados a los depósitos municipales. Los gastos de traslados y custodia serán a cargo de sus propietarios o poseedores y se fijarán con arreglo a las tarifas aprobadas o, en su defecto, al coste real de los mismos. Si sus dueños o poseedores no reclamasen los bienes en el plazo de UN MES, el Ayuntamiento podrá proceder a su venta con arreglo a las normas de contratación municipal.

Los bienes u objetos de carácter fácilmente perecedero que no sean retirados por sus dueños en un tiempo prudencial serán entregadas a instituciones de carácter social o, en caso de necesidad, destruidos.

CAPITULO II

USO COMÚN ESPECIAL

Artículo 42º.- 1) Las actividades, ocupaciones o aprovechamientos que impliquen uso común especial de la vía pública quedan sujetos a previa licencia.

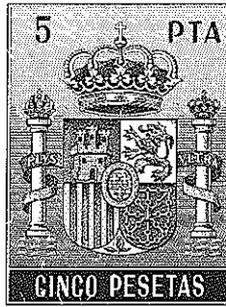
2) La Licencia deberá ser otorgada o denegada por el Ayuntamiento, en el plazo de un mes, desde la petición. Transcurrido dicho plazo sin resolución la licencia se entenderá denegada por silencio administrativo.

3) Si embargo, si el número de licencias que pudiera o quisiera conceder el Ayuntamiento fuese limitado, el otorgamiento de ellas se efectuará mediante subasta o concurso, no rigiendo entonces el plazo anterior.

Artículo 43º.- Las licencias a que se refiere el precepto anterior no serán transmisibles, salvo disposición especial que así lo establezca por transmisiones por causa de muerte del titular a favor de quienes acrediten ser sus herederos o legatarios.

Artículo 44º.- 1) Las licencias mantendrán su vigencia en tanto no se cumpla el plazo que forzosamente deberá señalarse en el momento de su otorgamiento. Si por error no se señalare en las licencias se entenderán concedidas en las de temporada o feria, por la duración normal y natural de las mismas. En las restantes, hasta el 31 de diciembre del mismo año de su otorgamiento.

No obstante, quedará sin efecto si se incumplen las condiciones a que estuvieren subordinadas, y deberán ser revocadas cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron



CLASE 8ª

20

su otorgamiento o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación, y podrán ser revocadas cuando se adoptasen nuevos criterios de apreciación.

Se impondrá como condición de obligado cumplimiento el mantenimiento del aseo y limpieza del lugar ocupado y alrededores.

2) Podrán ser anuladas las licencias cuando resultaren otorgadas erróneamente.

3) La revocación fundada en la adopción de nuevos criterios y la anulación por la causa señalada en el párrafo anterior comportarán el resarcimiento de los daños y perjuicios que se causaren.

Artículo 45º.- La venta no sedentaria (en mercados fijos, en mercados periódicos, en mercados ocasionales, ferias o acontecimientos populares, la de productos de naturaleza estacional en lugares instalados en la vía pública), así como la venta domiciliaria, requerirá autorización municipal que, en su caso, se otorgará previa la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma vigente para estas clases de actividades.

La venta no sedentaria en el mercado periódico semanal (Mercado de los jueves y los sábados en verano) se regirá, además, por lo establecido en la ordenanza correspondiente.

Artículo 46º.- 1) Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con el destino siguiente:

a) Entoldados o acotados para la celebración de las verbenas, conciertos, representaciones teatrales, circenses o cinematográficas y actos análogos.

b) Atracciones de feria y puestos de baratijas y quincalla.

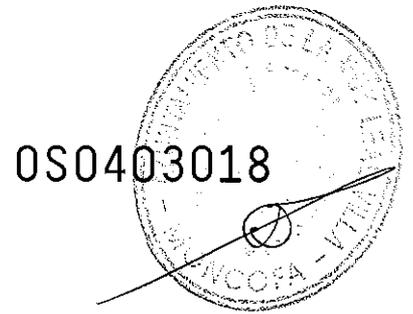
c) Competiciones o actos de carácter deportivo con automóviles, motocicletas, bicicletas, etc.

d) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

2) En todo caso la entidad organizadora se someterá a lo dispuesto en el Reglamento General de Espectáculos y Actividades Recreativas y deberá cumplir estrictamente las indicaciones de la autoridad municipal o de sus agentes.

Artículo 47º.- 1) Cuando la ocupación de la vía pública venga determinada por la celebración de festejos taurinos, debidamente autorizados por la Administración competente, que no supongan la posterior lidia de las reses y que comporte, además, la instalación de cadafalsos o barreras destinadas a acotar y proteger el recinto; los instaladores o, en su defecto, los organizadores de los mismos están obligados a retirar las protecciones en el plazo de dos días naturales, a contar del siguiente a la conclusión del festejo.

2) En el supuesto de incumplimiento del plazo establecido en el apartado anterior para la retirada de los cadafalsos o barreras instaladas, se ordenará por la autoridad municipal la ejecución subsidiaria de la obligación con la retirada de los bienes, que serán llevados a los depósitos municipales o zonas acotadas a tal fin. Los gastos de traslado y custodia serán a cargo de los instaladores o, en su defecto, de los organizadores del festejo taurino que serán determinados en base al coste real de tal operación.



CLASE 8ª

21

3) Sin perjuicio de lo determinado en el apartado 2º, se procederá a la incoación del correspondiente expediente sancionador a los responsables del incumplimiento.

4) Los propietarios o responsables de los cadafalsos estarán obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil en su conjunto para cubrir posibles desgracias humanas.

Artículo 48º.- La colocación de veladores y mesas en la vía pública deberá realizarse de modo que quede libre como mínimo espacio para el paso de peatones.

a) La mitad de la anchura de la acera, en las de más de dos metros hasta cinco.

b) El tercio de la anchura de la acera, en las de más de cinco metros.

2) Queda prohibida en las aceras de menos de dos metros de anchura.

3) Se considerará espacio mínimo para el paso de peatones el que quede libre una vez descontada la superficie que por cualquier causa u obstáculo no sea apta para el tránsito.

En los casos en que no se coloquen en aceras se estará a las condiciones expresas de la autorización que se fijará en función del destino o uso del lugar que ocupen.

Art. 49º.- Dentro de las actividades callejeras, quedará contemplado el disparo de cohetes y tracas en la vía pública, para la realización de estas actividades será obligatorio disponer del preceptivo permiso de la Policía Local de Moncofa.

Artículo 50º.- el titular de la licencia de obra deberá, a su costa, señalar en la acera con pintura adecuada el perímetro que le indicarán los servicios técnicos municipales.

Artículo 51º.- 1) En el caso de colocación y establecimiento en la vía pública de mercancías u otros objetos o elementos, en virtud de licencia municipal, delante de establecimientos, el dueño de éstos viene obligado a señalar en la acera, o si no la hay, en la calzada con pintura adecuada el perímetro que limite el espacio a ocupar, sin que pueda rebasar éste.

2) En ningún caso se permitirá la ocupación de la vía pública de modo que no deje un paso mínimo, pudiendo ser retiradas por la brigada o Policía Local las mercancías, objetos o elementos que impidan la existencia de dicho espacio libre.

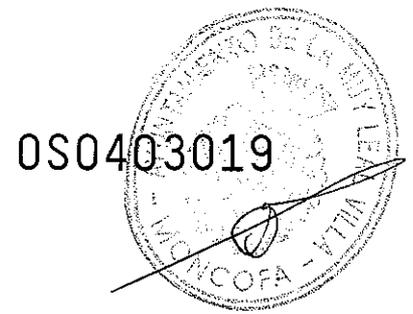
Artículo 52º.- 1) La publicidad en la vía pública podrá adoptar las siguientes modalidades:

a) Anuncios, fijos y circulantes, en los lugares y de las características aprobadas por el Ayuntamiento.

b) Reparto de propaganda en mano o en buzones en ningún caso depositada en puertas, entradas o al alcance de los transeúntes y en ningún caso arrojada en la vía pública a mano o desde vehículo, siendo estos hechos motivo de sanción.

c) Previa autorización municipal y dentro del horario de 10 a 14 horas y de 17 a 21 horas.

2) La modalidad publicitaria, conocida con la denominación de "publicidad exterior", se sujetará a la normativa vigente en la materia.



CLASE 8ª

22

Artículo 53º.- El rodaje de escenas de películas en la vía pública o lugares de dominio público municipal, se realizará en los sitios y con los horarios que en la licencia se determine y, en todo caso, en forma que no produzca entorpecimiento del tránsito.

Artículo 54º.- El uso especial mediante vados y reservas de carga y descarga se registrará por las disposiciones reguladoras de la materia.

CAPITULO III

USO PRIVATIVO

Artículo 55º.- 1) La ocupación de la vía pública en régimen de uso privativo debe ser objeto de concesión administrativa.

2) Los lugares que podrán ser objeto de concesión serán fijados previamente por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta el número máximo de cada modalidad de ocupación y sus respectivos emplazamientos, extensión superficial y período de instalación y con especial cuidado de que los puestos que se señalen no impliquen obstáculos para el libre tránsito de peatones y vehículos, ni para la celebración de actos públicos.

3) Fijados los emplazamientos y aprobados los correspondientes pliegos, la tramitación ulterior se sujetará a lo que dispone el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

Artículo 56º.- Sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos de aplicación general, serán condiciones de la concesión las siguientes:

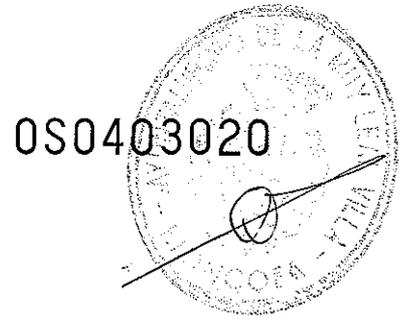
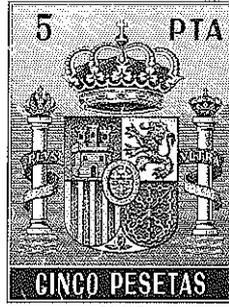
A) Otorgamiento del uso privativo salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

B) Obligación del concesionario de mantener en buen estado la porción de la vía pública utilizada, las instalaciones objeto de la actividad y zonas adyacentes.

C) Transmisibilidad de la concesión por causa de muerte del concesionario, a favor de quienes acrediten ser sus herederos o legatarios de conformidad a la legislación sucesoria y por el tiempo que falte para la extinción de la concesión.

D) Uso directo y personal de las instalaciones por el concesionario y, a lo sumo, por sus familiares y, excepcionalmente, por empleados que habrán de ser designados en la solicitud que se presente al Ayuntamiento a cuyo efecto podrán serles exigidos los correspondientes documentos acreditativos de alta y pago de la Seguridad Social.

E) Obligación del concesionario de responder de los daños y perjuicios que causare a los bienes municipales, responsabilidad que será exigida con cargo al depósito o fianza presentada, en cuanto resultare bastante, o por el procedimiento administrativo de apremio en los demás supuestos. Igualmente responderá de los daños causados a terceros y en casos excepcionales, se



CLASE 8ª

23

podrá exigir un seguro de responsabilidad civil.

F) Obligación del concesionario de dejar a disposición de la Administración Municipal, terminado el plazo de duración, la porción de vía pública objeto de la concesión, o en su caso, las instalaciones construidas y de reconocer expresamente la potestad municipal para acordar por sí el lanzamiento.

G) La concesión solo producirá efectos entre la corporación municipal y el titular de aquella, pero no alterará las situaciones jurídicas privadas entre el concesionario y terceros, ni podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad en que hubieren incurrido los titulares de la concesión.

H) El mantenimiento del debido estado de limpieza y aseo de las instalaciones y terrenos ocupados y alrededores.

Artículo 57º.- En cuanto a las causas de extinción, resolución, rescate y caducidad, se estará a lo que disponen los reglamentos de bienes y servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 58.- 1) Los quioscos podrán ser de bebidas, de publicaciones y especiales.

2) Los quioscos de bebidas estarán destinados a servir al público bebidas de uso normal en el mercado, exceptuadas las alcohólicas y comestibles comprendidos en la denominación de fiambres y pastas y, en general, los que no requieren condimentación previa inmediata y puedan ser considerados como complementos o "tapas" de aperitivos y meriendas.

Los quioscos de publicaciones tendrán por finalidad principal la venta de libros, revistas y periódicos nacionales y extranjeros y, de manera complementaria chucherías.

Los quioscos especiales son aquellos destinados a la finalidad distinta de la señalada en apartado anterior.

Artículo 59º.- La Administración municipal aprobará los modelos de quioscos de las diferentes actividades, a fin de que las solicitudes de concesión de los interesados se ajusten a ellos, salvo las variaciones en cada caso permitidas.

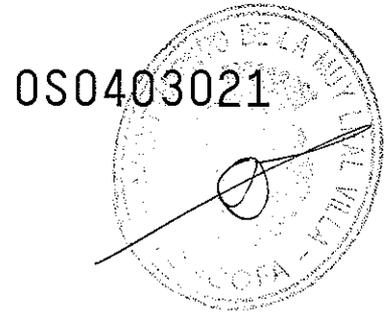
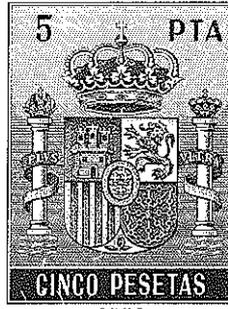
Artículo 60º.- 1) En ningún caso, la instalación del quiosco podrá servir de excusa para ampliar el perímetro de uso privativo concedido, mediante la colocación en las aceras de cajones, caballetes u otros sustentáculos para la exhibición de las publicaciones.

2) En caso de incumplimiento, sin perjuicio de la imposición de sanciones, los Servicios Municipales retirarán dichos elementos a costa del concesionario.

3) Será obligación del administrador/a del quiosco el mantenimiento del aseo y limpieza del lugar ocupado y alrededores.

TITULO V

LIMPIEZA VIARIA Y RECOGIDA DE BASURAS



CLASE 8ª

24

CAPITULO I

LIMPIEZA VIARIA

Artículo 61º.- El servicio de limpieza de la vía pública se prestará por la Administración municipal por gestión directa o indirecta, sin perjuicio de las obligaciones que se establecen en los artículos 65 y 66 de este texto.

Artículo 62º.- Las operaciones de limpieza pública se practicarán en las horas y con la programación que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 63º.- El personal de limpieza pública deberá retirar lo más rápidamente posible de las vías públicas los residuos excrementicios de animales, recogidos en recipientes cerrados para ser transportados y depositados a los lugares al efecto dispuestos.

Artículo 64º.- Los ciudadanos podrán colaborar voluntariamente y según costumbre en la limpieza de aceras y pavimentos en la parte situada frente a los edificios terminados o en construcción y solares.

El Ayuntamiento establecerá premios en metálico para los ciudadanos/as que muestren especial interés en esta colaboración.

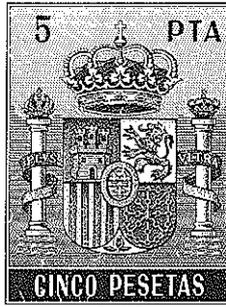
Artículo 65º.- 1) Los titulares de establecimientos frente a los cuales se realicen operaciones de carga y descarga, deberán proceder al barrido, complementario de las aceras para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza cuando debido al ejercicio de la referida actividad queden depositados residuos, embalajes, papeles y similares.

2) Los titulares de establecimientos de venta al por menor de productos con envoltorio, alimentos análogos, de consumo o uso inmediato y de establecimientos o quioscos de bebidas, estarán obligados a instalar papeleras o recipientes apropiados en sitio visible a la entrada de sus locales o junto a sus instalaciones al objeto de tener siempre limpia la vía pública.

3) Los titulares de quioscos y de licencias de tómbolas, rifas y sorteos, con colocación y estacionamiento en la vía pública y en las aceras de mercancías y otros objetos o elementos y de veladores, tendrán, además de lo establecido en el párrafo anterior, la obligación de mantener limpia y barrer, cuantas veces al día fuere preciso a tal objeto, la superficie de la vía pública concedida, que se considera ampliada, a los solos efectos de dicha obligación, a diez metros a lo largo de su perímetro.

4) Los titulares de licencias de vallas deberán mantener en todo momento limpia la acera correspondiente.

Artículo 66º.- Los productos de barrido como consecuencia de la actividad previstas en los dos artículos anteriores, deberán recogerse en bolsas cerradas y depositadas en los lugares o



CLASE 8ª

25

puntos establecidos para la recogida domiciliar de basuras, respetando el horario fijado al respecto.

Artículo 67º.- En los casos excepcionales, como inundaciones, epidemias u otros accidentes análogos, el Alcalde podrá recabar de los vecinos aquellas prestaciones extraordinarias que estimare pertinentes en orden a la inmediata limpieza y puesta en tránsito de las vías públicas, dando cuenta al Ayuntamiento si fuese preceptivo de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 68º.- Queda prohibido efectuar en la vía pública y en todo el término municipal los siguientes actos:

A) Lanzar, verter o depositar basuras, tierras, escombros, detritus, papeles o desperdicios de cualquier clase, tanto en las calzadas, como en las aceras, alcorques, hoyas de los árboles y solares sin edificar, salvo en los casos de previa y expresa autorización municipal en lugares determinados.

B) Vaciar aguas sucias u otras cualesquiera.

C) Verter aceites, nuevos o usados, de los utilizados por los vehículos a motor, así como la limpieza de los recipientes que los contengan.

D) Lavar cualquier clase de vehículo.

E) Abandonar animales muertos.

F) Peinar, afeitarse y realizar cualquier otro trabajo que desdiga de la limpieza y decoro de la vía pública.

G) Limpiar animales domésticos o los utilizados para el trabajo.

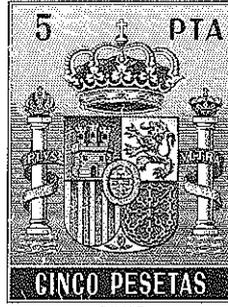
H) Arrojar despojo de animales

Hasta tanto no se habiliten en las vías públicas lugares o instalaciones para que los perros defecuen, sus dueños o personas que los conduzcan irán provistas de bolsas para la recogida de deyecciones y su depósito en los contenedores de basuras.

Artículo 69º.- Sin perjuicio de las sanciones que procedan en los casos de incumplimiento, la Administración Municipal podrá realizar, a través de sus servicios, las prestaciones impuestas en los artículos anteriores, con liquidación a cargo de los obligados de los derechos que correspondan por el costo real del servicio. Iniciada dicha prestación por los servicios municipales no se interrumpirá aún cuando el obligado manifestare su propósito de realizar la prestación incumplida.

Artículo 70º.- Los vehículos destinados al transporte de tierras, escombros y en general productos a granel, deberán estar perfectamente revestidos para evitar el vertido de parte del contenido a lo largo de su recorrido, bien por deficiencias del vehículo o por exceso de volumen de la carga.

Artículo 71º.- El pliego de condiciones de la concesión establecerá los residuos que deban ser retirados, el horario de recogida, las condiciones de entrega de las basuras, así como otras



CLASE 8ª

26

prevenciones a las que se sujetará el correspondiente servicio municipal.

CAPITULO II

RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 72º.- 1) La Administración municipal organizará y prestará -por gestión directa o indirecta- el servicio de recogida de basuras y de voluminosos.

2) La recogida de basuras domiciliaria y de voluminosos será prestada en todo el término municipal, conforme a la programación y horarios que establezca el Ayuntamiento.

3) El Ayuntamiento dispondrá sobre la ubicación de contenedores para la recogida del vidrio y un servicio de recogida de papel usado y cartón, así como otros para su reciclaje.

Artículo 73º.- 1) Se considerará basuras domiciliarias:

A) Los desperdicios de alimentación y del consumo doméstico.

B) Los envoltorios y papeles procedentes de los establecimientos industriales y comerciales, cuando puedan ser recogidos en un solo recipiente de tamaño normal.

C) Las cenizas y restos de calefacción individual.

D) El producto del barrido de aceras.

E) Los escombros procedentes de pequeñas reparaciones o del producto de la poda de las plantas, siempre que tales residuos quepan en las bolsas de plástico normalmente utilizadas.

F) Las cenizas resultantes de la cremación de cualquiera de las materias.

2) Las basuras domiciliarias serán depositadas en bolsas de plástico, en los lugares preestablecidos de recogida domiciliaria.

Artículo 74º.- No tienen consideración de basuras domiciliarias:

A) Los residuos o cenizas industriales de fábricas, cuando su volumen supere el de un solo recipiente de tamaño normal, talleres o almacenes, y las cenizas procedentes de las calefacciones centrales.

B) Las tierras de desmonte y los escombros o desechos de obras no comprendidos en el apartado E) del artículo anterior.

C) Los detritus de hospitales, clínicas y centros análogos de asistencia sanitaria.

D) Los desperdicios de mataderos, mercados, laboratorios y demás establecimientos públicos similares.

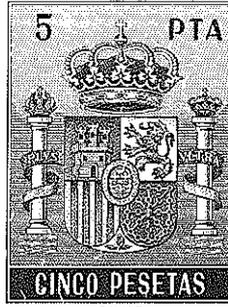
F) El estiércol de cuadras, establos y corrales.

G) Los animales muertos

H) Los productos decomisados.

I) Los restos de mobiliario, jardinería o poda de árboles salvo lo dispuesto en el artículo anterior, y

J) Cualesquiera otros productos análogos.



CLASE 8ª

27

Artículo 75º.- 1) Los vehículos destinados al transporte de basuras se adaptarán a las características que se fijen y llevarán cerrados los dispositivos de admisión de basuras, que solo abrirán durante las operaciones de recogida.

2) Los conductores de los vehículos limitarán las paradas de los mismos al tiempo indispensable para la práctica del servicio.

3) Se prohíbe el trasiego y manipulación de basuras fuera de los parques de recogida o destrucción destinados a tales finalidades.

Artículo 76º.- 1) La basura generada en domicilios particulares se entregará al servicio de recogida en el interior de bolsas de plástico cerradas.

2) Las referidas bolsas, perfectamente cerradas, se depositarán en los contenedores existentes en la vía pública o, en su defecto, en los puntos concretos establecidos, de manera que no queden dispersadas, no ensucien la acera ni molesten el tránsito peatonal que por ella pudiera discurrir.

3) Se prohíbe entregar las basuras en sacos, cajas de cartón o cualquier otro recipiente improvisado o inadecuado.

Asimismo, está prohibido dejar abandonados los bidones o bolsas en aceras, portales o escaleras.

Artículo 77º.- 1) El usuario del servicio deberá cumplir con exactitud el horario establecido para depositar las bolsas de basuras en los contenedores o, en su defecto, en los puntos concretos establecidos.

2) El horario general para sacar a la calle las basuras domiciliarias será el siguiente:

a) De verano: del día 1 de mayo al 31 de octubre, desde las veintiuna horas hasta que pase el vehículo de recogida.

b) De invierno: del día 1 de noviembre al 30 de abril, desde las 20.00 horas hasta que pase el vehículo de recogida.

3) El Ayuntamiento se reserva la potestad de modificar el horario general determinado en el punto 2º del presente artículo, cuando las circunstancias lo motiven.

Cualquier cambio del horario de recogida de basuras domiciliarias se dará la publicidad adecuada para su conocimiento.

4) Los días que no haya servicio de recogida queda prohibido terminantemente sacar a la calle las bolsas de basura.

Artículo 78º.- 1) Las basuras generadas en edificios o locales que no tengan la consideración de domicilios particulares y que se encuentren comprendidas en la enumeración del artículo 73º de la presente ordenanza, se entregarán al servicio de recogida en el interior de bolsas de plástico cerradas.

2) El volumen máximo admitido será el equivalente a una bolsa de tamaño industrial o tres bolsas de basura doméstica.



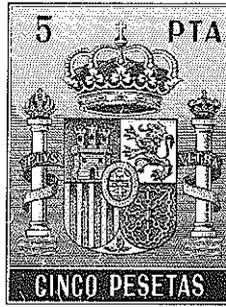
CLASE 8.^a



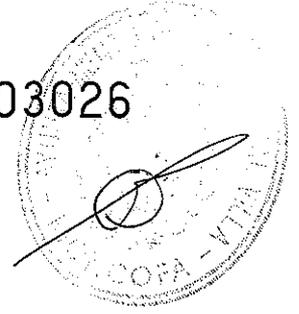
OS0403024

NULO

NULO



0S0403026



CLASE 8ª

28

3) Excepcionalmente, se permitirá que los cartones, cajas, embalajes u otros desperdicios análogos, puedan presentarse en paquetes atados, siempre que su volumen máximo sea similar a una bolsa de tamaño industrial.

4) Se prohíbe la mezcla de residuos tóxicos con la basura no tóxica.

5) Los preceptos establecidos en los artículos 76º y 77º, referentes al depósito de las bolsas de basuras y horario de recogida, será de aplicación a los usuarios no domésticos.

Artículo 79º.- El Ayuntamiento, cuando la prestación del servicio de recogida de basuras lo requiera, podrá imponer la recogida en baldes o contenedores especiales de determinado tipo, en todo el término municipal o en algunas zonas del mismo.

Los usuarios del servicio de recogida de basuras domiciliarias o no, deberán tener los baldes en perfectas condiciones de limpieza.

Artículo 80º.- 1) Las empresas, industrias o actividades que generen residuos que no tengan la consideración de basuras domiciliarias y no sean de carácter tóxico y/o peligrosas, podrán depositarlas directamente en el Vertedero Mancomunado.

2) La utilización de las instalaciones del vertedero mancomunado necesitará la correspondiente autorización.

Los interesados presentarán una instancia donde solicitarán la referida autorización y especificando las características del vertido a realizar.

Transcurridos cinco días sin que la Administración Municipal resuelva expresamente la pretensión, se entenderá concedida por silencio positivo.

3) Los vehículos que se destinen a la recogida y transporte de estos residuos, reunirán las condiciones necesarias para evitar que se desprenda o vierta su contenido, será de caja cerrada y estarán en buenas condiciones de limpieza y aseo. La utilización de los vehículos se someterán a las revisiones que la normativa vigente establezca para esta clase de vehículos.

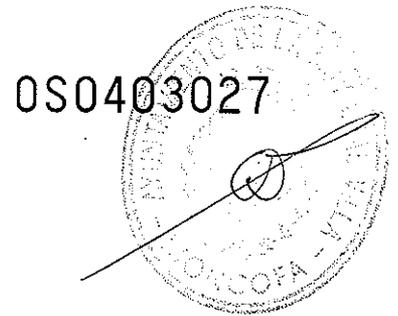
4) Si como consecuencia de la recogida o transporte de los desperdicios o del traslado, carga o descarga de la mercancía, se ensuciase la vía pública, el transportista procederá a su inmediata limpieza.

5) El usuario autorizado para el depósito de residuos en el vertedero mancomunado está obligado a cumplir las instrucciones que el encargado de las instalaciones, concesionario del servicio o la Autoridad Municipal le señalen sobre el lugar o zona donde debe descargarlos y la forma de hacerlo.

6) El cambio de las características del vertido autorizado para su eliminación en el Vertedero mancomunado conllevará, previa la oportuna audiencia al interesado, revocación de la licencia concedida y sin perjuicio de la incoación del oportuno expediente sancionador.

7) Queda terminantemente prohibido prender fuego a las basuras depositadas en el vertedero.

En caso de incumplimiento, dicha acción será sancionada administrativamente, con independencia de la reclamación por los daños causados y de la competencia de la jurisdicción



CLASE 8ª

29

penal que existiere para conocer, en su caso.

Artículo 81º.- 1) Las empresas, industrias o actividades que produzcan residuos de carácter tóxico y/o peligrosas deberán contratar su recogida, transporte y eliminación con empresas gestoras de residuos de estas características.

2) Se prohíbe la utilización del servicio establecido de recogida de basuras domiciliarias para la eliminación de esta clase de residuos, el depósito directo de las mismas en el vertedero mancomunado o en lugares no controlados.

3) El incumplimiento de la prohibición será sancionado administrativamente, con independencia de la reclamación por los daños causados y de la competencia de la jurisdicción penal que existiere para conocer, en su caso.

Artículo 82º.- 1) Se considerará como voluminosos los muebles viejos, enseres inservibles y similares.

2) Los voluminosos serán recogidos el primer MIÉRCOLES de cada mes, sin perjuicio que el Ayuntamiento o, en su caso, la empresa concesionaria del servicio modifique las fechas de recogida.

3) Los usuarios de este servicio deberán depositar los voluminosos en los lugares donde se encuentren ubicados los contenedores o, en su caso, puntos habituales de recogida y en fecha próxima al paso del vehículo de retirada.

Artículo 83º.- 1) Queda prohibido el vertido de basuras, voluminosos, escombros, cascotes u otros residuos en lugares no autorizados.

2) Toda petición de licencia de vertido, deberá acompañarse de un plano de emplazamiento, sistema en que se efectuará el acopio, residuos que se depositarán y volumen previsible. Igualmente se deberá acompañar croquis de cómo quedará el mismo, cuando se proceda a su cierre, todo ello sin perjuicio de las determinaciones de la legislación reguladora de los vertidos".

DISPOSICIONES OFICIALES

1º.- Se someterá la presente ordenanza a exposición pública durante el plazo de 30 días mediante anuncio en el tablón del Ayuntamiento y edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, conforme al artículo 17.1 de la Ley 39/1989 de 28 de Diciembre.

2º.- Se entenderá definitivamente adoptado el presente acuerdo de imposición de la ordenanza reguladora de la convivencia ciudadana, en el caso que durante el plazo de exposición pública no se presentaran reclamaciones y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.3 de la citada Ley. La presente ordenanza entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1996.

del Término Municipal de Benicasim", se exponen en el Departamento de Servicios Públicos de este Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 122.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio de esta contratación en el B.O.P., de 09'00 a 14'00 horas, para examen y reclamaciones.

De conformidad con el citado acuerdo y el artículo 79 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, se anuncia el siguiente procedimiento abierto:

- 1.- Entidad adjudicadora.
 - a) Organismo: Ayuntamiento de Benicasim.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Departamento de Servicios Públicos.
 - c) Número de expediente: 5/96
- 2.- Objeto del contrato.
 - a) Descripción del objeto: Servicio de Desratización, Desinsectación y Desinfección del Suelo Urbano, Edificios Públicos y Costa del Término Municipal de Benicasim
 - b) Lugar de ejecución: Benicasim (Castellón).
 - c) Duración del contrato: Desde la fecha de inicio del mismo hasta el 31 de diciembre de 1.997, quedando prorrogado tácitamente por períodos anuales hasta un máximo de dos años, salvo que medie denuncia del contrato por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses.
- 3.- Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.
 - a) Tramitación: Ordinaria.
 - b) Procedimiento: Abierto.
 - c) Forma: Concurso.
- 4.- Presupuesto base de licitación.

Tipo de licitación a la baja la cantidad de DOS MILLONES CIENTO MIL PESETAS.- (2.100.000.- ptas/año) I.V.A. incluido, respecto de cada año de contrato, sin perjuicio de que anualmente se revisen precios de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Condiciones Técnicas.
- 5.- Garantías.

Provisional: 2% del tipo de licitación.
- 6.- Obtención de documentación e información.
 - a) Entidad: Ayuntamiento de Benicasim.
 - b) Domicilio: C/ Médico Segarra, nº 4.
 - c) Localidad y Código Postal: Benicasim, 12560.
 - d) Teléfono: (964) 30-09-62.
 - e) Telefax: 30-34-32.
 - f) Fecha límite de obtención de documentos e información: Hasta finalizado el plazo de presentación de plicas.
- 7.- Requisitos específicos del contratista.
 - a) Clasificación: No se requiere
- 8.- Presentación de ofertas o de las solicitudes de participación.
 - a) Fecha límite de presentación: Durante los 26 días naturales a contar desde el día siguiente del anuncio en el B.O.P.. Cuando el último día del plazo sea sábado o día inhábil en este Municipio, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.
 - b) Documentación a presentar: La prevista en la Cláusula Octava del Pliego de condiciones económico-administrativas.
 - c) Lugar de presentación:
 - 1ª Entidad: Ayuntamiento de Benicasim, (Registro de Entrada).
 - 2ª Domicilio: C/ Médico Segarra, nº 4
 - 3ª Localidad y Código Postal: Benicasim, 12560.
- 9.- Apertura de las ofertas.
 - a) Entidad: Ayuntamiento de Benicasim.
 - b) Domicilio: C/ Médico Segarra, nº 4.
 - c) Localidad: Benicasim.
 - d) Fecha: El primer viernes hábil siguiente a la terminación del plazo de presentación de ofertas.
 - e) Hora: A las 12'00 horas.
- 10.- Otras informaciones.

Departamento de Servicios Públicos.
- 11.- Gastos de anuncios.

De cuenta del adjudicatario.
- 12.- Fecha de envío del anuncio al "B.O.P."

18 de diciembre de 1.996

Benicasim, a 17 de diciembre de 1.996.— El Alcalde, A. García Guinot. 5227

EDICTO (SUBASTA Nº 1).

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 2 de Diciembre de 1996, acordó aprobar el pliego de condiciones que regula la enajenación mediante subasta pública nº 1, de vehículos abandonados, que han sido declarados no aptos para circular y considerados como desecho para desguace por la Conselleria de Industria y Comercio y por los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 122 del R.D.L. 781/86, se expone al público el pliego de condiciones, a efectos de reclamaciones y al mismo tiempo se convoca subasta pública que se registrá por las siguientes condiciones:

- 1.- Objeto.-

Enajenación de vehículos que han sido depositados en los almacenes municipales, declarados no aptos para circular y considerados como desecho para desguace por la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo, y por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento. La relación figura en el expediente, ascendiendo a 42 el número de vehículos.
- 2.- Tipo de licitación.-

Se establece para todos los vehículos la cantidad de CUARENTA Y DOS MIL PESETAS (42.000.- pesetas) al alza.
- 3.- Exposición de pliegos.-

El Pliego de Condiciones junto con los demás documentos que integran el expediente, estarán de manifiesto en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Benicasim durante horas de oficina hasta el momento que finalice el plazo de presentación de plicas.
- 4.- Garantía Provisional.-

Para participar en la subasta será necesario depositar una garantía provisional por importe de OCHOCIENTAS CUARENTA PESETAS (840.- pesetas).
- 5.- Garantía Definitiva.-

La garantía definitiva se fija en la cantidad de MIL SEISCIENTAS OCHENTA PESETAS (1.680.- pesetas).
- 6.- Presentación de proposiciones.-

Los licitadores presentarán sus proposiciones en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Benicasim dentro de los veintiséis días naturales siguientes contados a partir del siguiente a aquel en que aparezca el último de los anuncios en el B.O.P. en horas de oficina, hasta las 14'00 horas.
- 7.- Celebración de la subasta.-

La Mesa de Contratación se constituirá en la Casa Consistorial de Benicasim a las 13'00 horas del siguiente día hábil a aquel en que finalice el plazo de presentación de plicas.
- 8.- Reclamaciones.-

Podrán presentarse reclamaciones contra el presente pliego de condiciones durante OCHO días, contados a partir del siguiente al en que se publique la exposición al público en el Boletín Oficial de la Provincia.
- 9.- Modelo de Proposición.-

Se puede recoger en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Benicasim.
- 10.- Pago de la adjudicación.-

El adjudicatario deberá ingresar en la Tesorería Municipal, el importe de la adjudicación en el plazo de 15 días desde la notificación del acuerdo de adjudicación, requisito sin el cual no podrán ser retirados los vehículos.

Benicasim, a 13 de Diciembre de 1996.— El Alcalde, A. García Guinot. 5225

MONCOFAR

En cumplimiento del artículo 17.4 de Ley de Haciendas Locales 39/1988, de 28 de diciembre, se procede a la publicación de las modificaciones de las Ordenanzas vigentes referenciadas continuación, entrando en vigor a partir del 1 de enero de 1997.

Aprobadas por Sesión Plenaria de 19 de diciembre de 1996.

1.- Ordenanza General de Convivencia Ciudadana:
Se propone la modificación siguiente los arts. 15, 16 y 17, que quedan como sigue:

Artículo 15.-

El comportamiento de las personas, en especial en la vía pública se antemparará a las siguientes normas:

1. Observarán el debido civismo y compostura.
 2. Cumplirán puntualmente las disposiciones de las autoridades y los bandos de la alcaldía sobre conducta del vecindario y observarán las prohibiciones especiales que en su caso establezca.
 3. Comunicarán a los agentes de la autoridad las infracciones que observe cometidas en la vía pública.
 4. Estará prohibido el circular en bicicleta y ciclomotores o cualquier actividad que dificulte el paseo y el descanso por las aceras o en zonas verdes y Paseo Marítimo.
- En los vehículos de transporte público se cumplirán las normas del párrafo anterior y además, no se podrá fumar cuando esté impuesta la prohibición.

Artículo 16.-

1. La conducta de los habitantes de Moncofa, con objeto de garantizar la normal convivencia ciudadana, debe tener como

límites no solo el quebrantamiento de las normas jurídicas sino también la perturbación o el peligro grave de perturbación de la tranquilidad, seguridad, salubridad y normal convivencia de la población.

En base a ello, se establecen las limitaciones o prohibiciones contenidas en la presente

1. Normativa para la apertura de "casales" en fiestas locales. Condiciones para la apertura de casals.

a) El permiso de apertura de un 'Casal de Penya' no supone la concesión de una licencia de actividad de tipo comercial, sino que se considera como un punto de reunión y ocio para un mejor disfrute de la fiesta de los propios constituyentes de la "penya".

b) Queda excluido de su actividad el servicio de bebidas alcohólicas a menores, así como la venta a terceros con fines lucrativos.

c) Deberán cumplirse las siguientes medidas de seguridad:
1.- No deberán tener materiales combustibles
2.- El aforo máximo será de 1 persona por metro cuadrado
3.- Las puertas y salidas deberán mantenerse libres de cualquier obstáculo

4.- El local deberá reunir las condiciones mínimas de seguridad e higiene en relación con la actividad a desarrollar, en caso contrario, la responsabilidad será exclusiva del propietario del inmueble.

d) Deberán cumplirse las ordenanzas municipales en cuanto a la limpieza, aseo, ornato, horario y comportamiento cívico. De su incumplimiento serán responsables los propietarios del inmueble, sino existe contrato de arrendamiento. En caso de existir contrato de arrendamiento, la responsabilidad recaerá sobre el arrendatario y subsidiariamente, sobre el arrendador.

e) Para desarrollar actividades en la vía pública, que dificulte u obstruya la circulación, se deberá solicitar la autorización municipal correspondiente. En caso de incumplimiento de las condiciones enumeradas se procederá en consecuencia, tomándose las medidas pertinentes.

f) Los componentes de la peña como máximo a las 8.00 horas, deberán tener limpias las inmediaciones del casal.

g) Con relación a la música se podrá tener hasta las 3.00 horas y a partir de la hora anteriormente citada, se pasará automáticamente a música ambiente. Durante el viernes y sábado el horario queda ampliado hasta las 5.00 horas.

h) Para desarrollar actividades en la vía pública que dificulte, obstruya o represente peligro, se deberá solicitar la autorización municipal correspondiente.

i) Los representantes legales de la peña deberán tener un mínimo de 16 años, los cuales serán responsables de que se cumpla la información antes citadas.

j) Los casales se inaugurarán el 'Día de la monta de cada-fals'. Cualquier casal que sea motivo de quejas por parte del vecindario antes de dicha fecha, se expone al cierre durante la semana de fiestas. Condiciones para la apertura de "casals":

Artículo 17º.-

Los ruidos, tanto si son producidos por voces como por elementos mecánicos, electrónicos o de otro orden, habrán de atenderse a las siguientes normas.

A) En edificios particulares destinados a vivienda o residencia dentro del casco urbano:

a) No deberán trascender a la vía pública ni a la comunidad vecinal, especialmente durante las horas de descanso nocturno.

b) Excepcionalmente, se podrán autorizar modestas actividades artesanas, de carácter doméstico, previo establecimiento de horario especial y expediente sumario con audiencia de los interesados.

B) En locales dentro del casco urbano:

a) En locales de trabajo se estará a lo dispuesto en cada caso respecto a horario y medidas correctoras que sobre ruidos se hayan señalado, o se les señalen, al amparo de las normas reguladoras de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

b) En los locales de esparcimiento público o de recreo (bares, cafés, restaurantes, discotecas, salas de bailes, cinematógrafos, teatros, etc.) se respetará en todo caso el horario de cierre legalmente establecido, e independientemente de ello se adoptarán las medidas de insonorización precisas.

Cuando por su especialidad se haya requerido medidas correctoras previas o posteriores a su funcionamiento, se estará a lo señalado en las mismas.

C) En lugares de uso público (calles, jardines, etc.)

No podrá perturbarse la tranquilidad ciudadana, en especial el descanso nocturno, con voces o mediante el funcionamiento de elementos sonoros en tonos desconsiderados, respetándose siempre los usos de la correcta convivencia social.

Se precisará de la previa autorización municipal para la organización de bailes, verbenas, rondallas y otros actos similares, que en todo caso se entenderán al horario autorizado, y la referida licencia deberá ser solicitada al menos con diez días de antelación y su otorgamiento correspondera al órgano competente municipal.

D) Fuentes de ruidos de vehículos a motor.

Tanto en la vía pública como en el interior de establecimientos, se deberá evitar el uso de aparatos que por sus características o funcionamiento

otros elementos sonoros se pueda alterar la normal tranquilidad ciudadana, tanto de día como de noche.

Cuando la intensidad del ruido exceda de los límites autorizados por las vigentes normas de tráfico, al igual que el continuado funcionamiento del motor innecesariamente, dará lugar a la correspondiente sanción.

Los conductores de vehículos a motor, con excepción de los que sirven en coches de la policía gubernativa o local, servicio de extinción de incendios y salvamento e instituciones hospitalarias, se abstendrán de hacer uso de los dispositivos acústicos de los mismos en todo el término municipal, excepto en las situaciones de urgencia o de peligro que aconsejen su utilización.

Los niveles de sonido de los aparatos reproductores de música de los vehículos no superarán los límites de 35 decibelios al exterior.

- En el art. 82, se añade el apartado 4.-

Artículo 82.-

4.- El Ayuntamiento dedicará un día a la semana a la recogida de los restos de poda, dicho día se comunicará y publicará en el tablón de anuncios del según la conveniencia del Ayuntamiento.

- Se añade el art. 84.-

Artículo 84.-

Los establecimientos destinados al despacho de pescados tienen prohibido el depositar los restos de estos productos en los contenedores de recogida de residuos sólidos urbanos, pudiendo los propietarios de estos establecimientos depositarlos en los contenedores que el Ayuntamiento dispone para estos productos.

2.- Ordenanza Reguladora de Actividades Publicitarias.

Se proponen las modificaciones siguientes:

Artículo 4.

Soportes publicitarios.- Los medios autorizados en el artículo anterior, con las limitaciones que se establezcan, podrán desarrollarse mediante los soportes publicitarios siguientes:

- I. Cartelera
- II. Carteles y adhesivos
- III. Rótulos

Artículo 5.

2) b. Se suprimen las excepciones.

g. Se añade el apartado que corresponde a " En elementos de mobiliario urbano."

3) Se suprime el texto siguiente " en el Anexo I"

Artículo 6.

2) e. Se suprime en su totalidad.

- f. pasa a ser el e.
- g. pasa a ser el f.
- h. pasa a ser el g.
- i. pasa a ser el h.
- j. pasa a ser el i.
- k. pasa a ser el j.
- l. pasa a ser el k.
- m. pasa a ser el l.

Artículo 8.bis Se suprime en su totalidad.

Artículo 9 Cambia las situaciones "e y f" por "c y d".

1) Se suprime desde "Solares ... hasta ... conjunto concreto", y se suprime la excepción de los relacionados en el artículo 81.

2) Se suprime "en las medianeras de las fincas contiguas ni".

3) c. Se cambia "El solar habrá de cumplir la ordenanza municipal de limpieza y vallado de solares".

d. Se suprime desde " En aquellas vallas ... hasta ... tratamiento".

f. Se rectifica "Comisión Técnica de Publicidad " por " Responsable del departamento de urbanismo".

Artículo 10

2) d. Se cambia la referencia al art. 9 de la presente ordenanza a "artículo 9.3) g.

Artículo 11 Cambia la situación f por la situación g.

Artículo 13 bis Pasa a ser el Artículo 14 y cambia la situación d. por la situación b.

Artículo 14 Pasa a ser el Artículo 15 y cambia la situación f. por la situación e. Tambien se cambia el texto: "vallas definitivas de fincas" por "vallas definitivas de solares".

Artículo 15 Pasa a ser el Artículo 16, y cambia la situación g. por la situación e

Artículo 16 Se suprime en su totalidad.

Artículo 17 Se suprime en su totalidad

Artículo 18 Pasa a ser el artículo 17.

Artículo 19 Pasa a ser el artículo 18 y cambia "la ordenanza general de la limpieza" por "la ordenanza general de Convivencia Ciudadana".

Capítulo 2º Se suprime en su totalidad.

Artículo 20 Se suprime en su totalidad

Artículo 21 Pasa a ser el Artículo 19

Artículo 22 Pasa a ser el Artículo 20.

Artículo 23 bis Pasa a ser el Artículo 21

Artículo 24 Se suprime

Artículo 25 Se suprime "La presente ordenanza entrará en vigor el día ... de ... de 1996" por "La presente ordenanza entrará en vigor el día ... de ... de 1997"

3) Ordenanza Fiscal sobre Contribuciones Especiales.

MONCOFA

En cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley de Haciendas Locales 39/1988, de 28 de diciembre, se procede a la publicación de las modificaciones de las Ordenanzas vigentes referenciadas a continuación, entrando en vigor a partir del 1 de enero de 1998. Aprobadas por Sesión Plenaria de 23 de diciembre de 1997.

1. Ordenanza Fiscal sobre Prestación de Servicios de Recogida de Basuras.

Se propone la modificación de la tarifa apartado A) Camións y asimilados por plaza que pasa de 760 Ptas a 2.353 Ptas.

2. Ordenanza Fiscal sobre Prestación de Servicios de Alcantarillado.

Se propone la modificación de los derechos de acometida para todos los usuarios la misma cantidad de 13.000 Ptas, sin diferenciación para así poder incluir en un futuro cualquier tipo de establecimiento que pueda surgir. Esta modificación es únicamente del texto que no de la cuantía que continua siendo la misma.

3. Ordenanza Fiscal sobre Precio Público por Entrada de Vehículos a Través de Aceras y Reservas de Vía Pública para Aparcamiento, Carga y Descarga de Mercancía.

Se propone establecer un apartado nuevo en carga y descarga, únicamente para locales comerciales con un horario de 8 a 21 h. y con un precio de 3.000 Ptas por metro lineal.

4. Ordenanza Fiscal Reguladora del Precio Público sobre Escalones y Jardines.

Se propone modificar el artículo 6. Cuota Tributaria, resultando la cuantía hasta 1 m² de extensión a 4.000 Ptas y de 1 m² en adelante 15.000 Ptas.

Se propone establecer un plazo de 3 años para que se eliminen y los propietarios busquen una solución urbanística.

5. Ordenanza Reguladora de los Solares sin Vallar.

Se propone la inclusión de las vallas en mal estado, mediante expediente sancionador.

Las vallas que por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento se consideran en mal estado de seguridad u ornato, se les iniciará un expediente sancionador, de no proceder a su arreglo en los plazos que determine el ayuntamiento.

6. Ordenanza Fiscal sobre Precio Público sobre Conducción de Cadáveres y Otros Servicios Funerarios, Cementerio.

Se propone la modificación en el punto 1 de apertura de nichos, y en el apartado de exhumación, si es con lápida se aumentan hasta 8.000 Ptas, si sólomente es apertura del nicho con ladrillos, permanece el precio de 5.000 Ptas, el aumento viene justificado por un mayor trabajo debido al movimiento de lápida y a la responsabilidad que esto supone.

7. Ordenanza Fiscal de la Tasa por Expedición de documentos.

Se propone la inclusión en el artículo 6 tarifas de los siguientes apartados:

- 1) Certificado de segregación. 3.000 Ptas.
- 2) Certificados de acuerdos plenarios o de comisión de gobierno 500 Ptas.
- 3) Tramitación administrativa de expedientes de Licencias de Obras 1.500 Ptas, estando exentos del pago de dicha tasa las licencias de obras cuyo presupuesto no supere las 50.000 Ptas.
- 4) Bastanteo de poderes 2.000 Ptas.
- 5) Por expedición de Certificaciones Urbanísticas 1.000 Ptas.

8. Ordenanza de Convivencia Ciudadana.

Se proponen añadir lo siguiente:

- 1) En el Art. 17, se añade a las voces y elementos mecánicos los sonidos producidos por animales.
- 2) En el Art. 38, se añade el apartado c) Colocar accesorios móviles o de obra para acceder con vehículos a domicilios o garajes sobresaliendo de la acera, o sobre la misma, siempre que éstos accesorios permanezcan más del tiempo necesario para acceder a los inmueble.

3) Se añade el Art. 85.-, que dice así:
"Artículo 85.- El incumplimiento de cualquier precepto de la presente ordenanza podrá ser objeto de sanción económica a propuesta de los respectivos instructores. Dichas propuestas serán estudiadas en la Comisión de Gobierno y podrán establecerse las siguientes cuantías arreglo al carácter de la infracción: leve: hasta 2.500 Ptas, grave: hasta 15.000 Ptas y muy grave: hasta 25.000 Ptas, pudiendose establecer sanciones intermedias."

9. Ordenanza Reguladora de la Actividad Publicitaria.

Se propone añadir en el Art. 7.- el apartado siguiente:
"Se establece un precio de 25.000 Ptas por metro cuadrado, o fracción, por un periodo de 5 años, para anunciarse en edificios, instalaciones y mobiliario urbano, todo ello de titularidad municipal, excepto en el campo de fútbol de entrenamiento, donde se reduce el precio al 50%."

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presentaran reclamaciones, se entenderán aprobadas definitivamente las Ordenanzas.

Moncofa, a 27 de enero de 1998.— EL ALCALDE, Fdo.:
Vicente Alemany Martí. 452

SONEJA

Anuncio para la Licitación de Contratos de Obras

Con fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, fué aprobado por el Ayuntamiento Pleno el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la Subasta para la contratación de la obra: "Mejora del alumbrado en campo de fútbol de Soneja", el cual se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días hábiles, para que puedan presentarse reclamaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 122 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Simultáneamente se anuncia la licitación para adjudicar el contrato, si bien, la licitación se aplazará, cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el citado pliego.

1ª.- ENTIDAD ADJUDICADORA.

- a) Organismo: Ayuntamiento de Soneja.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría.

2ª.- OBJETO DEL CONTRATO.

a) Descripción del objeto: La ejecución de las obras de "Mejora del alumbrado en Campo de Fútbol de Soneja", conforme al Proyecto Técnico redactado por el Ingeniero D. Vicente Motroy Meneu".

b) Plazo de ejecución o entrega: 2 meses, máximo.

3ª.- TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN.

- a) Tramitación: Ordinaria.
- b) Procedimiento: Abierto.
- c) Forma: Subasta.

4ª.- PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

Importe Total: Tres millones setecientos mil cien (3.700.100.-ptas.) Pesetas, I.V.A. incluido.

5ª.- GARANTIAS.

Provisional: Setenta y cuatro mil dos (74.002.-ptas) pesetas, equivalente al 2% del tipo de licitación.

6ª.- OBTENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN.

a) Entidad: Ayuntamiento de Soneja, en horas de 9,00 a 14,00.

- b) Domicilio: Calle Mayor, nº 2.
- c) Localidad y código postal: Soneja, 12480.
- d) Teléfono: 13.50.04.
- e) Fax: 13.55.13

f) Fecha límite de obtención de documentos e información: Hasta fin de plazo de presentación de ofertas.

7ª.- PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.

a) Fecha límite de presentación: Cuando se cumplan los 26 días naturales, contados a partir del día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón.

b) Documentación a presentar:

La que se indica en el pliego de cláusulas particulares que rige la contratación y conforme al modelo que en dicho pliego se establece.

c) Lugar de presentación: Ayuntamiento de Soneja.

8ª.- APERTURA DE OFERTAS.

- a) Entidad: Ayuntamiento de Soneja.
- b) Domicilio: Calle Mayor, nº 2.
- c) Fecha: A las doce horas del décimo día hábil siguiente, a

aquel en que termine el plazo de presentación de proposiciones, no considerándose hábil a estos efectos los sábados.

En Soneja, a 28 de enero de 1.998.— El Presidente, (firma ilegible). 435

VILA-REAL

CALENDARI DEL I DE LA CONTRIBUENT PER A 1998

a) Els períodes de pagament de les exaccions locals de vençiment periòdic i ingrès per rebut d'aquest any 1998, seran els següents:

Del 2 de març al 5 de maig, es cobraran:

- Impost sobre vehicles de tracció mecànica.
- Preu públic per entrada de vehicles a través de les voreres (guals).

Del 21 de maig al 5 d'agost, es cobraran:

- Impost sobre Béns Immobles de Naturalesa Urbana (IBI Urbana).

Del 16 de setembre al 20 de novembre, es cobraran:

- Impost sobre Béns Immobles de Naturalesa Rústica (IBI Rústica).

- Impost sobre Activitats Econòmiques (IAE).

- Preu Públic per servei centralitzat de seguretat (Alarmes).

b) Els padrons fiscals i de preus públics, contenint les quotes a pagar i els elements determinants d'aquestes, seran exposats al públic en les oficines municipals, quinze dies abans d'iniciar-se els respectius períodes de cobrament i per un període d'un mes.



0D9702972

El Ayuntamiento se reserva el derecho de conceder las licencias cada año. No generando derechos los años sucesivos de ocupación de puestos.

Los puestos de mercado descritos en los apartados B y C del artículo 6, se podrán comenzar a montar los puestos a partir de las 8h de la mañana y perderán el derecho a reserva de puesto si no lo ocupan antes de las 8h 15 min de la mañana, pudiendo, en ese caso, el encargado municipal del mercado adjudicar los puestos que haya desocupados.

Será motivo de no renovación de la licencia:

- a. Ser deudor con este Ayuntamiento.
- b. Montar el puesto del mercado antes de las 7 h.
- c. Abandonar los restos producidos en la venta fuera de los contenedores habilitados por el Ayuntamiento.

Art. 10.- Vigencia:

Esta ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su supresión o modificación."

- 14) **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO, INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS.**

Se adopta como modelo la ordenanza tipo publicada en el BOP nº 136, de 12 de noviembre de 1998, por la Excma. Diputación Provincial de Castellón.

Art. 10. Vigencia

Esta ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su supresión o modificación."

- 15) **ORDENANZA REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA.**

A la ordenanza vigente y publicada, se añaden los Títulos VI y VI:

"TITULO VI. Regimen disciplinario y sancionador.

Artículo 85.-

El incumplimiento de cualquier precepto de la presente ordenanza, excepto el preceptado en el art. 86, podrá ser objeto de incoación de procedimiento sancionador, y ser sancionados económicamente a propuesta de los respectivos instructores. Dichas propuestas, serán estudiadas por Comisión de Gobierno y podrán establecerse las siguientes cuantías arreglo al carácter de la infracción: Leve: hasta 2.500 Ptas, Grave: hasta 15.000 Ptas y Muy Grave: hasta 25.000 Ptas,

pudiendose establecer sanciones intermedias.

TITULO VII. Fachadas y vallas en mal estado de conservación.

Artículo 86.- Fundamento.

Los propietarios de los inmuebles en el municipio son los responsables de mantener las fachadas y vallas de los mismos en condiciones de conservación y decoro, siendo infractores de esta ordenanza los propietarios de los inmuebles cuyas fachadas se encuentren:

- 1) No lucidas o en deterioro.
- 2) Las obras inacabadas, que serán las que hubieran sobrepasado 3 años desde su iniciación y estuvieran con estructura realizada y sin cerramiento en fachada.

Tambien incurriran en infracción de la presente ordenanza los propietarios de solares o terrenos vallados, cuyas vallas, ya sean de obra o metálicas que incurran en el supuesto 1) del apartado anterior.

Artículo 87.- Infracciones y sanciones.

Constituye infracción el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias, para mantener las fachadas y vallas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, tal como dispone el art. 246 del Texto Refundido sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por R.D.Legislativo 1/1992, de 26 de junio en relación con los art. 21.1 del mismo cuerpo legal y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 304/1993, de 26 de febrero.

La infracción a que se refiere el párrafo anterior será sancionada con multa del 10 % al 20 % del valor de las obras complementarias que fuere preciso realizar para subsanar las deficiencias higiénico-sanitarias y estéticas realizada, hasta una máximo de 10.000.000 Ptas en municipios que no excedan de 25.000 habitantes, tal como dispone el art. 88 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Disposición Final.

Esta ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su supresión o modificación."

16 ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VAOLOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

A la Ordenanza vigente y publicada se añade en el artículo 14, los apartados 5 y 6.

"Art. 14 Determinación del Porcentaje total.

- ...
- 5.- Se considerará como fecha de transmisión anterior en los casos de herencia, la del fallecimiento del causante, y en los demás casos la del otorgamiento del